

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 749

9 de febrero de 2022

Presentado por la señora *González Arroyo*

Coautora la señora Hau y los señores Neumann Zayas y Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley de la Compañía de Parques Nacionales del 2022”, establecer sus deberes, facultades y funciones; derogar la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”; y derogar la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del “Programa de Parques Nacionales”, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Constituyente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinó que la política sobre la conservación eficaz de los recursos naturales de este país es un asunto de tal importancia para el bienestar general que debía otorgársele un rango constitucional. Véase, *Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental*, 145 DPR 908, 918 (1998). Por tal razón, el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico establece como política pública “...la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos” y “...la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que esa disposición constitucional “...no es meramente la expresión de un insigne

afán ni una declaración de un principio general de carácter exhortativo. Se trata de un mandato que debe observarse rigurosamente y que prevalece sobre cualquier estatuto, reglamento u ordenanza que lo contravenga". *Ibid.*, pág. 919.

Conforme a este claro historial constitucional cualquier decisión o determinación del Estado que incida sobre los recursos naturales debe responder cabalmente al doble mandato de la Sección 19 de lograr la más eficaz conservación de los recursos naturales, a la vez que procura el mayor desarrollo y aprovechamiento de esos recursos para el beneficio general de la comunidad. Dicha Sección, nos dice nuestro Tribunal Supremo, fija de modo incuestionable el criterio jurídico primordial para juzgar la validez o interpretar el significado de cualquier norma o decisión relativa al uso o protección de los recursos naturales formulada por la Asamblea Legislativa o por cualquier agencia, departamento, municipio o instrumentalidad gubernamental. *Ibid.*

En ese sentido nuestros constituyentes tenían una clara conciencia de que la protección y el uso adecuado de nuestros recursos naturales, como los bosques, ríos, costas, además de aquellos lugares con alto valor histórico tuvieran la suficiente protección legal que evitara su menoscabo. Véase, 4 *Diario de Sesiones* 2622. En efecto, para darle forma a esa filosofía constitucional se fueron creando instituciones públicas que dieron rumbo a ese mandato constitucional, entre estas el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, posteriormente la Oficina Estatal de Conservación Histórica, y la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, creada en el 1961 como una corporación pública bajo el nombre de Compañía de Fomento Recreativo. Véase, 1961 LPR 114.

Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley 9-2001 se creó el *Sistema de Parques Nacionales* el cual sería administrado por la *Compañía de Parques Nacionales*¹, sucesora de la Compañía de Fomento Recreativo. La Compañía

¹ La Ley 10-2001 enmendó la Ley Núm. 114, *supra*, creando la Compañía de Parques Nacionales en sustitución de la Compañía de Fomento Recreativo.

creada era una corporación pública e instrumentalidad gubernamental adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, pero con existencia y personalidad legal separada y aparte de las del Gobierno.

Sin embargo, posteriormente se aprobó la Ley 107-2014, la cual suprimió la Compañía de Parques Nacionales y estableció un Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico dentro del Departamento de Recreación y Deportes.² En ese sentido, el Departamento de Recreación y Deportes era el organismo que tendría la responsabilidad de administrar y operar todos los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados nacionales. En virtud del Programa de Parques Nacionales, el Departamento de Recreación y Deportes pasó a ser el sucesor de la Compañía de Parques Nacionales que, a su vez, fue sucesora de la Compañía de Fomento Recreativo para los fines del Fideicomiso de Parques Nacionales. Más aún, el Artículo 25 de la Ley 107-2014, estableció que dentro del término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esa Ley, los empleados de carrera y regulares de la Compañía de Parques Nacionales pasarían a ser empleados del DRD.

Ahora bien, en el 2018 se aprobó la ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018, adoptado al amparo de la Ley 122-2017, el cual transfirió, agrupó y consolidó en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las facultades, funciones, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, y el Programa de Parques Nacionales del DRD.³ Así las cosas, la Sección 7 de la Ley 171-2018 transfirió y delegó al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la ejecución de los poderes y funciones previamente delegadas al Secretario del Departamento de Recreación

² La Ley 107-2014 utiliza la palabra “adscrito” para referirse a la relación entre la Compañía de Parques y la del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), que era como la definía la Ley 114, *supra*. No obstante, la intención legislativa fue quitarle el carácter de corporación pública a la Compañía de Parques de manera que todas sus funciones fueran absorbidas por el DRD.

³ Véase, Ley 171-2018.

y Deportes mediante la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”.

A tales efectos, el Artículo 3 de la Ley 107, *supra*, dispone que es responsabilidad del Departamento administrar y operar los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados como nacionales. Más aun, la Ley establece que es su deber proteger la integridad del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico, establecido mediante la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”, ejerciendo jurisdicción exclusiva sobre la administración, manejo y desarrollo de los Parques Nacionales existentes y aquellos que sean designados en el futuro. Véase, Artículo 4, Ley 107, *supra*.

No obstante, la integración y absorción de la Compañía de Parques Nacionales, en primer lugar, por el Departamento de Recreación y Deportes y luego por el Departamento de Recursos Naturales ha fracasado. El interés con que esas dos agencias han manejado nuestros parques nacionales ha sido nulo, en especial aquellos alejados del centro de poder metropolitano. Hemos visto el abandono que nuestros parques han sufrido estos últimos años, en especial desde el 2017 cuando los huracanes Irma y María azotaron a Puerto Rico. Esa política pública de absorción de agencias, concentrando todas las responsabilidades en un único departamento, más que aliviar el proceso administrativo y la burocracia, resultó en el menoscabo de las funciones y deberes de la agencia integrada.

En el caso de la Compañía de Parques Nacionales, la convirtieron en un mero “programa” a pesar de la magnitud de su importancia y de la enorme operación que conlleva administrar parques como el Balneario y Centro Vacacional de Boquerón en Cabo Rojo, las Cavernas del Río Camuy, y las Villas y el Balneario Tres Hermanos en Añasco, entre otros de tamaño importancia para el país. Más aún, en otros casos como el del “Balneario Seven Seas” en Fajardo, el Departamento de Recursos Naturales entregó su administración al Municipio

de Fajardo mediante un contrato de quince años. En ese aspecto la operación administrativa ordinaria de cada uno de los parques es tan abrumadora que evidentemente no puede ser llevada a cabo por agencias con otras obligaciones y responsabilidades ya preestablecidas por su ley orgánica.

Así las cosas, nuestra política pública constitucional no puede ser relegada a un mero programa dentro de otras agencias con roles también importantísimos para el país. Bajo ese cuadro, tenemos que recalcar que, por lo menos en el manejo, protección y disfrute de nuestros parques y lugares recreacionales, la integración de agencias ha fracasado. Tanto el Departamento de Recreación y Deportes como el de Recursos Naturales y Ambientales tienen misiones también neurálgicas para el país, y debemos reconocer que el experimento legislativo, de la Ley 107-2014 y del Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018, colapsó.

A tales efectos, nuestros parques se merecen estar administrados nuevamente por una corporación pública propia que les dé la atención que se merecen y que pueda enfocar claramente la política pública sin distracciones, y sin el conflicto de prioridades que ocurren en una agencia del tamaño del DRNA. Evidentemente, el Departamento de Recursos Naturales ha incumplido con su deber ministerial de proteger la integridad del sistema de parques nacionales. Véase, Artículo 4 (g) de la Ley 107, *supra*.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, retoma el camino que nuestros delegados y delegadas a la Asamblea Constituyente trazaron, mediante una conciencia ambiental, conservacionista e histórica. Esta Ley es una deuda que esta generación de legisladoras y legisladores teníamos pendiente con las nuevas generaciones. Les debemos un mejor país y, en gran o menor medida, esta Ley contribuye a ese legado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 PRIMERA PARTE

2 COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES

3 Artículo 1. – Título.

4 Esta ley se conocerá como “Ley de la Compañía de Parques Nacionales de
5 Puerto Rico”.

6 Artículo 2. – Política Pública.

7 Se reafirma la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
8 establecida en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, de
9 preservación de los recursos naturales, históricos, recreativos, culturales,
10 científicos y arqueológicos y la responsabilidad del Gobierno y de los y las
11 habitantes de conservar las riquezas naturales que nos rodean y propiciar su
12 disfrute para ésta y futuras generaciones.

13 Artículo 3. – Definiciones.

14 Para los fines de la presente Ley, las siguientes palabras tendrán el
15 significado siguiente:

16 (a) Compañía – Significa la Compañía de Parques Nacionales de Puerto
17 Rico.

18 (b) Convenios de Delegación de Competencias – Significa los acuerdos
19 que conlleven la delegación de tareas, trabajos o proyectos a entidades,
20 corporaciones y organizaciones tanto estatales, municipales o privadas,
21 con o sin fines de lucro, debidamente organizadas de conformidad con

1 la Ley que, de ordinario, son de la responsabilidad de la Compañía,
2 con el propósito de alentar y persuadir al capital privado o público a
3 establecer y mantener en operación dichos parques, proyectos o
4 actividades.

5 (c) Director – Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Parques
6 Nacionales.

7 (d) Fideicomiso – Significa el Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y
8 Conservación de los Parques Nacionales de la Isla de Puerto Rico,
9 entidad legal creada mediante la Escritura Pública Número 3 de 23 de
10 diciembre de 1988.

11 (e) Manejo Conjunto – Significa la coadministración o manejo de
12 cualquiera de las facilidades o instalaciones de la Compañía de
13 Parques Nacionales, conjuntamente entre esta y las entidades,
14 corporaciones y organizaciones tanto estatales, municipales o privadas,
15 con o sin fines de lucro.

16 (f) Parque – Significa todo espacio, instalación, edificación, playa,
17 balneario, reserva marina, bosque y recurso histórico o natural que se
18 pueda utilizar para llevar a cabo actividades recreativas o de deporte
19 al aire libre.

20 (g) Parque Nacional – Significa todo espacio, instalación, edificación,
21 playa, balneario, bosque y monumento histórico o natural que por su
22 importancia para todos los puertorriqueños sea declarado como tal por

1 la Asamblea Legislativa mediante la correspondiente Resolución
2 Conjunta.

3 Artículo 4. – Creación de la Compañía de Parques Nacionales.

4 Se establece la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico como una
5 corporación pública que tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta Ley, la
6 responsabilidad de administrar y operar todos los parques naturales, recreativos
7 o históricos que sean declarados parques nacionales. La Compañía tendrá
8 sucesión perpetua y podrá demandar y ser demandada.

9 En virtud de esta Ley la Compañía de Parques Nacionales, es sucesora del
10 anterior Programa de Parques Nacionales que estaba adscrito al Departamento
11 de Recursos Naturales y Ambientales, mediante la aquí derogada Ley 107-2014,
12 según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales”;
13 de la anterior Compañía de Parques Nacionales del Departamento de Recreación
14 y Deportes y que a su vez fue sucesora de la Compañía de Parques Nacionales,
15 creada por la derogada Ley Núm. 114 de 23 de Junio de 1961, que, a su vez, fue
16 sucesora de la Compañía de Fomento Recreativo para los fines del Fideicomiso
17 de Parques Nacionales.

18 Artículo 5. – Funciones, facultades y deberes de la Compañía.

19 Para los fines de la Compañía, además de cualesquiera otras dispuestas en
20 esta Ley, o en las leyes o programas cuya administración e implantación se le
21 delegue, la Compañía tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

22 a. Operar un sistema que integre todos los parques naturales,

1 recreativos o históricos que sean declarados como nacionales. También
2 promoverá la protección, conservación y el uso recreativo de parques,
3 playas, bosques, monumentos históricos y naturales de Puerto Rico de tal
4 forma que se preserven y mantengan en óptimo estado para el disfrute de
5 las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños y visitantes del
6 exterior.

7 b. Planificar, diseñar, construir, operar, mantener y conservar
8 instalaciones recreativas y deportivas.

9 c. Vender, facturar y cobrar, por los servicios que se presten, a otras
10 agencias, municipios y organismos gubernamentales, cuasi públicos y
11 privados; incluyendo servicios prestados a comités, federaciones y
12 asociaciones deportivas y recreativas.

13 d. Dedicar sus recursos al desarrollo de cualquier actividad o empresa
14 que promueva, directa o indirectamente, los medios para el recreo y la
15 expansión del pueblo.

16 e. Podrá arrendar todas las instalaciones recreativas y deportivas
17 mediante un canon de arrendamiento razonable, disponiéndose que la
18 Compañía podrá ceder sin costo alguno sus instalaciones a organizaciones
19 sin fines de lucro para la celebración de sus actividades. Se establecerá
20 mediante reglamento qué instalaciones estarán disponibles para cesión
21 gratuita y el número de ocasiones en que se podrá ceder su uso a las
22 organizaciones sin fines de lucro. El mencionado reglamento incluirá el

1 costo mínimo a cobrarse por las utilidades esenciales de energía eléctrica,
2 agua y mantenimiento.

3 f. Ser fiduciaria del Fideicomiso de Parques Nacionales. Todas las
4 gestiones de administración y mantenimiento del Fideicomiso se llevarán
5 a cabo por la Compañía de Parques Nacionales, conforme a los propósitos
6 de la constitución del Fideicomiso. En su capacidad de fiduciario del
7 Fideicomiso de Parques Nacionales, la Compañía tendrá todas las
8 capacidades para administrar el Fideicomiso, pudiendo ejercer su
9 discreción en el manejo y transferencia de fondos y bienes muebles e
10 inmuebles entre ambas entidades a los fines del Fideicomiso y a las
11 enmiendas a este que la Compañía estime conveniente.

12 g. Proteger la integridad del Sistema de Parques Nacionales de Puerto
13 Rico, ejerciendo jurisdicción exclusiva sobre la administración, manejo y
14 desarrollo de los Parques Nacionales existentes y aquellos que sean
15 designados en el futuro.

16 h. El título y dominio de todo recurso que fuese declarado Parque
17 Nacional corresponderá a la Compañía para su protección a perpetuidad,
18 disponiéndose que las propiedades inmuebles que formen parte de un
19 Parque Nacional no podrán ser arrendadas o enajenadas para un fin que
20 no sea consistente con el interés público.

21 Artículo 6. – Facultades del Director.

22 El Director Ejecutivo de la Compañía será nombrado por el Gobernador

1 de Puerto Rico y deberá ser confirmado por el Senado de Puerto Rico.

2 El Director será el encargado de dirigir y supervisar la operación general
3 de la Compañía, determinará su organización interna y estará facultado para
4 aprobar los reglamentos que contendrán los criterios y normas que regirán las
5 funciones del mismo, quedarán vigentes aquéllos existentes que tengan una
6 función cónsona con esta reorganización.

7 En la administración y consecución de los fines de la Compañía, el
8 Director gozará de las facultades y deberes que le han sido delegadas en lo que
9 no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley o cualquier ley o documento
10 que rijan el Sistema de Parques Nacionales, así como el Fideicomiso de Parques
11 Nacionales.

12 Se faculta al Director de la Compañía a entrar en convenios, a modo de
13 contrato, con aquellas entidades, corporaciones y organizaciones tanto estatales,
14 municipales o privadas, con o sin fines de lucro, con capacidad física y gerencial
15 para la administración, custodia, operación o mantenimiento de las instalaciones
16 de la Compañía de Parques Nacionales.

17 Todo proponente interesado en contratar con la Compañía para un
18 acuerdo de manejo conjunto, contrato de arrendamiento o delegación parcial o
19 total de operación de instalaciones de la Compañía de Parques Nacionales bajo
20 esta Ley, vendrá obligado a cumplir con aquellos requisitos que se dispongan
21 por las leyes aplicables, por el reglamento a aprobarse para estos fines o en la
22 solicitud de propuesta, de ser el caso.

1 Disponiéndose que, independientemente del tipo de acuerdo o convenio
2 otorgado, el Director se asegurará de velar por el cumplimiento con las leyes del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos de
4 América en cuanto al uso y disfrute público para el cual se destinaron las
5 instalaciones, de la protección de los recursos naturales y arquitectónicos dentro
6 de los mismos, así como las leyes, reglamentos laborales y convenios colectivos
7 vigentes, en cuanto a los empleados de la Compañía destacados en esas
8 instalaciones.

9 Artículo 7. – Fondo de la Compañía de Parques Nacionales.

10 El dinero obtenido mediante las rentas, tarifas o precios a cobrarse por
11 efectos o servicios prestados por la Compañía, así como por la operación,
12 administración y disposición de los Parques Nacionales y cualquier otro ingreso
13 generado por las propiedades bajo la autoridad de la Compañía, se mantendrán
14 bajo la administración de la Compañía de Parques Nacionales, que podrá recibir
15 cualquier otro dinero del sector privado o público que le sean delegados. Estas
16 cantidades, así como cualquier otro recurso que ingrese a este Fondo, serán
17 utilizadas para sufragar los gastos de promoción y funcionamiento de la
18 Compañía.

19 Las cuentas de la Compañía con cargo al Fondo se llevarán en tal forma
20 que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable en relación
21 con las diferentes clases de actividades de la Compañía. La Oficina del Contralor
22 de Puerto Rico examinará cada año las cuentas y los libros de la Compañía con

1 cargo al Fondo, incluyendo sus préstamos, ingresos, desembolsos, contratos,
2 arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras
3 materias que se relacionen con su situación económica e informará respecto a las
4 mismas al Gobernador, al Director de Recursos Naturales y Ambientales y a la
5 Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

6 El Director está facultado para establecer mediante orden administrativa
7 cobrar una tarifa o canon especial, el cual no excederá de un por ciento (1%)
8 mayor al por ciento establecido para los Paradores de Puerto Rico en el Artículo
9 24, inciso (b) de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del
10 Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico”, por el uso de cualquiera de las instalaciones de la
12 Compañía de Parques Nacionales. El Director, en el proceso de determinar la
13 tarifa o canon especial aplicable, velará en todo momento de que el mismo sea
14 uno razonable y asequible para la ciudadanía.

15 De otra parte, en el caso de aquellas instalaciones cuya gerencia o
16 administración haya sido delegada mediante acuerdo de manejo conjunto,
17 contrato de arrendamiento, administración u otro tipo de contratación aceptado
18 por Ley, el Director cobrará al operador el canon especial y la totalidad del
19 mismo será depositado en el Fondo General.

20 SEGUNDA PARTE

21 SISTEMA DE PARQUES NACIONALES

22 Artículo 8.- Sistema de Parques Nacionales; objetivos.

1 El establecimiento y administración del Sistema de Parques Nacionales
2 tendrá los siguientes objetivos:

3 (a) Designar todos los parques de la Compañía de Parques Nacionales
4 de Puerto Rico y del Fideicomiso como Parques Nacionales a fin de que,
5 integrados al Sistema, se propicie su disfrute y conservación.

6 (b) Implantar la política pública enunciada en esta Ley en todas
7 aquellas áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales por
8 disposición de ley o por designación que comprenda zonas de valor
9 nacional significativo en las áreas naturales, históricas, culturales,
10 científicas, arqueológicas, recreativas y deportivas para asegurar su
11 preservación, conservación y mantenimiento en estado óptimo, para el
12 uso y disfrute público de las presentes y futuras generaciones de
13 puertorriqueños y visitantes del exterior.

14 (c) Lograr la adquisición de áreas terrestres y acuáticas cuyas
15 características cumplan los criterios para ser designadas Parques
16 Nacionales y para obtener las asignaciones de fondos para el manejo y
17 mantenimiento de éstas, conforme su fin y propósito.

18 (d) Establecer, mediante reglamento, y a base de los criterios
19 contenidos en esta Ley, los requisitos y procedimientos para la
20 designación de Parques Nacionales con la misión de preservarlos,
21 conservarlos y desarrollarlos para el uso, disfrute y recreación pública que
22 se reafirma en esta Ley.

1 Artículo 9. – Constitución del Sistema de Parques Nacionales.

2 Mediante esta Ley se designan y se hacen formar parte del Sistema de
3 Parques Nacionales, los parques que a la fecha de vigencia de esta Ley estaban
4 bajo la jurisdicción del anterior Programa de Parques Nacionales, adscrito al
5 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y aquellos del
6 Fideicomiso de Parques Nacionales, los cuales se desglosan a continuación:

7 (a) Parque Luis Muñoz Rivera.

8 (b) Parque Luis Muñoz Marín.

9 (c) Parque de las Cavernas del Río Camuy.

10 (d) Balneario y Centro Vacacional de Boquerón (Cabo Rojo).

11 (e) Parque del Tercer Milenio José Celso Barbosa en el Escambrón.

12 (f) Balneario La Monserrate (Luquillo).

13 (g) Centro Vacacional Monte del Estado (Maricao).

14 (h) Parque de la Laguna del Condado.

15 (i) Parque Julio E. Monagas.

16 (j) El Zoológico de Mayagüez.

17 (k) Balneario Seven Seas (Fajardo).

18 (l) Balneario y Centro Vacacional de Punta Santiago (Humacao).

19 (m) Balneario Caña Gorda (Guánica).

20 (n) Centro Recreativo Isla de Cabras.

21 (o) Balneario y Centro Vacacional Punta Guilarte (Arroyo).

22 (p) Balneario Tres Hermanos y Centro Vacacional Villas de Añasco

1 (Añasco).

2 (q) Balneario Sun Bay (Vieques).

3 (r) Balneario Cerro Gordo (Vega Alta).

4 (s) Balneario Punta Salinas (Toa Baja).

5 (t) Centro Vacacional Villas del Lago Caonillas (Utuaado).

6 (u) Balneario Manuel Nolo-Maldonado (Dorado).

7 Artículo 10. – Procedimiento para Designación de un Parque Nacional.

8 Cuando se identifiquen áreas elegibles para incorporarse al Sistema de

9 Parques Nacionales, se seguirá el siguiente procedimiento:

10 (a) Requerir, mediante Orden Ejecutiva del Gobernador, que el
11 Director prepare un informe detallado con recomendaciones y un plan de
12 desarrollo.

13 (b) Una vez el Director someta informes con hallazgos y
14 recomendaciones para la designación de un Parque Nacional, la Asamblea
15 Legislativa tomará la determinación que estime pertinente mediante
16 resolución conjunta al efecto, en la cual incorporará las condiciones y
17 conclusiones contenidas en el informe dirigidas a cumplir con los
18 objetivos de esta Ley.

19 (c) Una vez aprobada la resolución conjunta, el área en cuestión se
20 integrará al Sistema y estará bajo la administración y custodia de la
21 Compañía.

22 Artículo 11. – Facultades del Director.

1 Para cumplir con los objetivos de esta Ley, el Director de la Compañía de
2 Parques Nacionales tendrá, sin que se entienda como una limitación, los
3 siguientes deberes y funciones:

4 (a) Otorgar contratos y acuerdos con agencias o municipios del Estado
5 Libre Asociado y del Gobierno de los Estados Unidos de América y con
6 organizaciones con o sin fines de lucro para el traspaso o manejo de áreas
7 de valor nacional para la designación de Parque Nacional.

8 (b) Aceptar donaciones en dinero o especie y ayuda de cualquier otro
9 tipo de personas o entidades privadas con o sin fines de lucro.

10 (c) Recibir asignaciones legislativas para la adquisición o manejo de
11 áreas de valor nacional para la designación de Parque Nacional.

12 (d) Adquirir terrenos mediante compra, donación, legado, permuta,
13 expropiación o de cualquier otro modo legal, de cualquier persona natural
14 o jurídica, agencia o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
15 y del Gobierno de los Estados Unidos de América.

16 (e) Tomar dinero a préstamo para la adquisición de áreas de valor
17 nacional para ser designadas parque nacional, a tenor con lo dispuesto en
18 la legislación aplicable.

19 (f) Recomendar a la Junta de Planificación la designación como
20 reserva de cualquier área identificada con valor natural, histórico,
21 recreativo, cultural, científico, arqueológico y de otra índole que la
22 Compañía se proponga evaluar para su designación como parque

1 nacional.

2 (g) Ordenar la preparación de estudios, informes con hallazgos y
3 recomendaciones para la designación de Parques Nacionales, a
4 requerimiento de la Asamblea Legislativa o del Gobernador.

5 (h) Comparecer ante el Tribunal General de Justicia o las agencias
6 administrativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno
7 de los Estados Unidos de América, en representación de la Compañía de
8 Parques Nacionales de Puerto Rico.

9 Artículo 12. – Inventario.

10 Para guiar la adquisición y manejo de áreas de valor nacional, el Programa
11 preparará y mantendrá un inventario que incluirá, sin que se entienda como una
12 limitación, lo siguiente:

13 (a) Las áreas que contienen el mayor potencial para alcanzar el criterio
14 de valor nacional para los fines de esta Ley.

15 (b) Temas, lugares y recursos distintos a los que se encuentran
16 representados en el Sistema de Parques Nacionales.

17 (c) El Registro de la Junta de Planificación, señalando aquellas áreas o
18 propiedades que deben ser conservadas o declaradas reserva natural o
19 monumento histórico y para desarrollo como Parque Nacional.

20 La Compañía establecerá prioridades dentro de dicho inventario y lo
21 revisará periódicamente. Además, establecerá los procedimientos adecuados
22 para que miembros de la comunidad puedan recomendar áreas para ser

1 incluidas en el inventario, brindar información de utilidad para la preparación
2 del inventario y dar acceso al mismo dentro de un tiempo razonable.

3 Artículo 13. – Estudios para la Designación de Parques Nacionales.

4 El Director determinará si un lugar bajo estudio posee recursos naturales,
5 culturales, históricos o recreativos significativos y representa una muestra
6 ejemplar de un tipo particular de recurso en el país que amerite su designación
7 como Parque Nacional y si el área es adecuada para ser incluida en el Sistema de
8 Parques Nacionales de Puerto Rico.

9 El estudio evaluará, sin que se entienda como una limitación, los
10 siguientes factores con respecto al área bajo consideración:

- 11 (a) La rareza e integridad de los recursos y del área.
- 12 (b) La amenaza a que el recurso o área se pierda o desaparezca.
- 13 (c) Recursos similares ya protegidos por los Parques Nacionales o bajo
14 otra titularidad pública.
- 15 (d) Los costos relacionados con su adquisición, desarrollo y operación.
- 16 (e) El impacto socioeconómico de cualquier designación.
- 17 (f) El nivel de apoyo público local y general.
- 18 (g) Si el área es de configuración apropiada para asegurar la protección
19 a largo plazo del recurso y el uso de los visitantes.

20 El estudio sobre aquellos lugares con valor histórico, independientemente
21 hayan sido declarados como tal, la Compañía deberá buscar asesoría de la Junta
22 de Planificación, del Instituto de Cultura y de la Oficina Estatal de Preservación

1 Histórica.

2 Artículo 14. – Uso de los Parques Nacionales.

3 Los Parques Nacionales cuya titularidad corresponda a la Compañía, al
4 igual que cualquier otro parque que en adelante se designe Parque Nacional,
5 serán utilizados única y exclusivamente conforme lo dispuesto en esta Ley, –o
6 en cualquier ley especial aprobada para un parque o lugar en específico– para
7 su manejo y la implantación de la política pública y el uso y disfrute de éstos por
8 el Pueblo.

9 Ningún parque o lugar ostentará el título de Parque Nacional si no es por
10 designación legislativa que disponga el motivo, tipo de uso que se dará al parque
11 y los fondos para su operación.

12 Artículo 15. – Manejo de los Parques Nacionales.

13 Todas las áreas adquiridas, conservadas o restauradas, total o
14 parcialmente, con fondos de la Compañía se manejarán para los propósitos
15 establecidos en esta Ley. Asimismo, cada Parque Nacional será administrado de
16 conformidad con las disposiciones de esta ley y, en los casos que aplique, por la
17 ley aprobada para un parque o lugar en particular.

18 Artículo 16. – Recursos económicos.

19 La Compañía se nutrirá de asignaciones legislativas y de otras fuentes
20 dispuestas por ley o reglamento, así como de cualesquiera fondos recibidos como
21 contribución de fuentes privadas o públicas.

1 Los ingresos e intereses derivados de la inversión del dinero de la
2 Compañía formarán parte de los recursos económicos del mismo. Cualquier
3 balance que permanezca en el “Fondo del Programa de Parques Nacionales” al
4 concluir un año fiscal se conservará en el mismo para su utilización en cualquier
5 año fiscal.

6 Artículo 17. – Título de Propiedad.

7 El título de propiedad de las áreas designadas como parques nacionales
8 será de la Compañía. Dicha titularidad será ostentada únicamente por la
9 Compañía, la cual no podrá ser transferida a ninguna persona o entidad, pública
10 o privada, ni a ningún municipio excepto cuando se determine por legislación.
11 Estas propiedades estarán exentas de contribuciones sobre la propiedad.

12 Artículo 18. – Informe Anual.

13 El Director rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea
14 Legislativa sobre el Plan de Designación del Sistema de Parques Nacionales.
15 Dicho informe se rendirá no más tarde del 30 de junio de cada año y deberá
16 incluir, además de las gestiones realizadas, una explicación detallada de los
17 ingresos y desembolsos durante el año y una explicación del plan de adquisición
18 y manejo propuesto para el año entrante.

19 Artículo 19. – Informe al Gobernador.

20 A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Compañía preparará y
21 mantendrá al día un inventario de las áreas de valor nacional e histórico para ser
22 designadas Parques Nacionales que actualmente son propiedad del de Puerto

1 Rico o de sus agencias o instrumentalidades. El Director rendirá anualmente un
2 informe al Gobernador de las áreas incluidas en el inventario con sus
3 recomendaciones sobre las mismas.

4 Artículo 20. — Fomento de Instalaciones Recreativas.

5 La Compañía está autorizada para alentar y persuadir al capital privado a
6 establecer y mantener en operación cualquier proyecto o actividad que fomente
7 el uso de las instalaciones recreativas de la Compañía para el público en general.
8 A tales efectos, la Compañía proveerá las instalaciones y servicios que, a su
9 juicio, justifique cada actividad que se lleve a cabo.

10 Artículo 21. — Traspasos de Fondos y Propiedades.

11 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones
12 políticas, incluyendo los municipios, quedan por el presente autorizados a ceder
13 y traspasar a la Compañía, mediante acuerdo interagencial, sin necesidad de
14 celebrar subasta pública y otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento
15 de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma
16 (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que la Compañía entienda
17 necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de esta Ley. Las agencias
18 gubernamentales podrán transferir a la Compañía, libre de costo, los terrenos
19 que, a juicio del Gobernador de Puerto Rico o de la Asamblea Legislativa, sean
20 necesarios para cumplir con los fines y propósitos de esta Ley.

21 La Asamblea Legislativa podrá autorizar a la Compañía a transferir a los
22 municipios, sin necesidad de celebrar subasta pública y otras formalidades de ley

1 adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad
2 o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que, a
3 juicio de la Compañía, sean necesarios para adelantar el interés público. Los
4 términos de esta transferencia serán pactados entre la Compañía y el gobierno
5 municipal, de conformidad con las disposiciones estatales y federales aplicables,
6 siempre y cuando lo autorice la Asamblea Legislativa mediante la
7 correspondiente resolución conjunta.

8 La Compañía someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación
9 de las propiedades que le hayan sido cedidas o traspasadas por agencias del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los fines de la Compañía en virtud de
11 la autorización aquí contenida y la valoración de cada propiedad. Igualmente, se
12 faculta a la Compañía a aceptar donaciones y traspasos de propiedad pública
13 perteneciente a Estados Unidos de América, así como traspasos y donaciones de
14 propiedad privada, para los fines de la Compañía.

15 Artículo 22. – Transferencias de bienes y empleados.

16 La Compañía asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación
17 o responsabilidad económica del Departamento de Recursos Naturales y
18 Ambientales relacionada al pasado Programa de Parques Nacionales de Puerto
19 Rico y, a la vez, asumirá y será acreedor de cualquier activo o derecho del
20 Departamento de Recreación y Deportes en lo referente al pasado Programa de
21 Parques Nacionales de Puerto Rico.

1 En ese sentido se transfiere a la Compañía todo el presupuesto
2 operacional del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales destinado al
3 Programa de Parques Nacionales. Así también, los empleados adscritos al
4 Programa de Parques Nacionales pasarán a formar parte de la Compañía y se les
5 asegurará la misma posición, sueldo y beneficios que tenían con el Departamento
6 de Recursos Naturales y Ambientales.

7 Artículo 23. – Cláusula Enmendatoria.

8 Cualquier referencia a la Compañía de Parques Nacionales en cualquier
9 otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se
10 entenderá enmendada a los efectos de referirse al Programa de Parques
11 Nacionales de Puerto Rico.

12 Artículo 24. – Incompatibilidad.

13 En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de
14 alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

15 Artículo 25. – Divulgación.

16 Esta Ley y el impacto de la misma constituyen información de interés
17 público. Por consiguiente, se autoriza a la Compañía de Parques Nacionales a
18 educar e informar sobre esta Ley y su impacto, siendo de vital importancia que
19 los ciudadanos estén informados sobre los cambios y deberes de las agencias
20 concernidas, los nuevos servicios y los derechos y obligaciones de los ciudadanos
21 y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 Artículo 26. – Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
3 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos
4 no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia
5 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que
6 hubiere sido declarada inconstitucional.

7 Artículo 27. – Cláusula Derogatoria.

8 Se deroga la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como “Ley del
9 Sistema de Parques Nacionales” y la Ley 107-2004, según enmendada, conocida
10 como “Ley de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico”.

11 Artículo 28. – Proceso de Transición.

12 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Compañía de
13 Parques Nacionales tendrán ciento veinte (120) días para comenzar y culminar
14 un proceso de transición, desde que entre en vigor esta Ley. Treinta (30) días
15 luego de concluido el proceso de transición la Compañía deberá presentar un
16 informe de transición a la Asamblea Legislativa.

17 Artículo 29. – Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.